

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**REGLAMENTO (CEE) n° 4056/86 DEL CONSEJO  
de 22 de diciembre de 1986**

**por el que se determinan las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado a los transportes marítimos**

(DO L 378 de 31.12.1986, p. 4)

Modificado por:

	n°	Diario Oficial	
		página	fecha
► <b>M1</b> Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo de 16 de diciembre de 2002	L 1	1	4.1.2003

Modificado por:

► <b>A1</b> Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia (adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	C 241 L 1	21 1	29.8.1994 1.1.1995
► <b>A2</b> Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión	L 236	33	23.9.2003

Rectificado por:

► **C1** Rectificación, DO L 117 de 5.5.1988, p. 34 (4056/86)

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) n° 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) n° 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).



**REGLAMENTO (CEE) n° 4056/86 DEL CONSEJO**

**de 22 de diciembre de 1986**

**por el que se determinan las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado a los transportes marítimos**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 del artículo 84 y el artículo 87,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo <sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(2)</sup>,

Considerando que las normas de competencia forman parte de las disposiciones generales del Tratado que también se aplican a los transportes marítimos; que las modalidades de dicha aplicación están contenidas en el capítulo que el Tratado dedica a tales normas de competencia, o que deben determinarse con arreglo a los procedimientos en él previstos;

Considerando que en virtud del Reglamento n° 141 <sup>(3)</sup> el Reglamento n°17 <sup>(4)</sup> no es aplicable a los transportes, en tanto que el Reglamento (CEE) n° 1017/68 <sup>(5)</sup> sólo lo es a los transportes terrestres; que, en consecuencia, la Comisión no dispone en la actualidad de medios que le permitan investigar directamente los casos de supuesta infracción de los artículos 85 y 86 en el sector de los transportes marítimos; que tampoco dispone de los poderes propios de decisión y sanción necesarios para garantizar por sí misma la supresión de las infracciones que compruebe;

Considerando que tal situación impone la adopción de un Reglamento de aplicación de las normas de competencia a los transportes marítimos; que el Reglamento (CEE) n° 954/79 del Consejo, de 15 de mayo de 1979, relativo a la ratificación por los Estados miembros del Convenio de las Naciones Unidas relativo a un Código de conducta para las conferencias marítimas o la adhesión de dichos Estados al Convenio <sup>(6)</sup>, traerá aparejada la aplicación del mencionado Código de conducta a numerosas Conferencias que actúan en la Comunidad; que el Reglamento para la aplicación de las normas de competencia a los transportes marítimos previsto por el último considerando del Reglamento n° 954/79 habrá de tener en cuenta la adopción del Código; que, en lo referente a las Conferencias sujetas al Código de conducta, el Reglamento, tendrá, en su caso, que completarlo o precisarlo;

Considerando que parece preferible excluir del ámbito de aplicación del presente Reglamento los servicios en régimen de fletamiento (tramp); que en todo caso las tarifas de dichos servicios se negocian de forma libre e individual, atendiendo a la situación de la oferta y la demanda;

Considerando que el presente Reglamento debe responder a la doble necesidad de, por una parte, prever reglas de aplicación que permiten a la Comisión garantizar que la competencia no se vea indebidamente falseada en el mercado común, y por otra, evitar una excesiva regulación del sector;

Considerando que el presente Reglamento debe precisar el ámbito de aplicación de las disposiciones de los artículos 85 y 86 del Tratado, teniendo en cuenta los aspectos singulares de los transportes marítimos; que, por el contrario, el comercio entre Estados miembros puede verse afectado cuando tales acuerdos o prácticas abusivas atañen a los trans-

<sup>(1)</sup> DO n° C 172 de 2. 7. 1984, p. 178, y DO n° C 255 de 13. 10. 1986, p. 169.

<sup>(2)</sup> DO n° C 77 de 21. 3. 1983, p. 13, y DO n° C 344 de 31. 12. 1985, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO n° 124 de 28. 11. 1962, p. 2751/62.

<sup>(4)</sup> DO n° 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

<sup>(5)</sup> DO n° L 175 de 23. 7. 1968, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 121 de 17. 5. 1979, p. 1.

▼B

portes internacionales, incluidos los intracomunitarios, que parten de puertos de la Comunidad o se dirigen a ellos; que en efecto, tales acuerdos o prácticas abusivas pueden afectar la competencia, por una parte entre los puertos de los distintos Estados miembros, alterando sus respectivas zonas de atracción, y por otra entre las actividades encuadradas en dichas zonas de atracción, y perturbar las corrientes de intercambio dentro del mercado común;

Considerando que determinados tipos de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas de carácter técnico pueden exceptuarse de la prohibición relativa a los acuerdos, porque en general no entrañan restricción de la competencia;

Considerando que procede prever una exención por categoría para las conferencias marítimas; que, dichas conferencias desempeñan un papel estabilizador tendente a garantizar servicios fiables a los cargadores; que en general contribuyen a garantizar una oferta de transportes marítimos regulares, suficientes y eficaces, ello tomando en consideración de forma equitativa los intereses de los usuarios; que tales resultados no pueden alcanzarse sin la colaboración que las compañías navieras desarrollan en el seno de la citadas conferencias en materia de tarifas y, en ocasiones, de oferta de capacidad o de repartición de toneladas por transporte, e incluso de los ingresos; que en la mayor parte de los casos las conferencias quedan sujetas a una competencia efectiva tanto por parte de los servicios regulares no sometidos a ellas como por los servicios de tramp y, en ciertos casos, por otras formas de transporte; que además la movilidad de las flotas, rasgo distintivo de la organización de la oferta en el sector de los servicios de transporte marítimo, ejerce una continua presión de competencia sobre las conferencias, que por lo regular no tienen posibilidad de eliminar la competencia en relación con una parte considerable de los servicios de transporte marítimo de que se trate;

Considerando que, sin embargo, y a fin de evitar por parte de las conferencias prácticas incompatibles con las disposiciones del apartado 3 del artículo 85 del Tratado, conviene dotar a dicha exención de ciertas condiciones y obligaciones;

Considerando que las condiciones previstas deben tender a impedir que las conferencias apliquen restricciones de competencia no indispensables para el logro de los objetivos que justifican la concesión de exención; que a tal fin las conferencias no deben establecer, para una misma relación de tráfico, diferencias de precios y de condiciones de transporte en simple función del país de origen o de destino de los productos transportados y, de tal forma, provocar dentro de la Comunidad desviaciones de tráfico lesivas para ciertos puertos, cargadores, transportistas o auxiliares de transporte; que, asimismo, conviene no aceptar otros acuerdos de fidelidad que los que se ajusten a modalidades no unilateralmente restrictivas de la libertad de los usuarios y, por tanto, de la competencia en el sector del transporte, ello sin perjuicio del derecho de la conferencia a sancionar a aquéllos de sus componentes que eludan de forma abusiva la obligación de fidelidad, que supone ►C1 la contrapartida de las bonificaciones, ◀ las reducciones en los fletes o las comisiones que la conferencia les concede; que los usuarios deben ser libres de determinar las empresas a quienes confían el transporte terrestre o los servicios de muelle no cubiertos por el flete o por las compensaciones acordadas con el armador;

Considerando que igualmente procede supeditar la exención a determinadas obligaciones; que con tal fin, el usuario debe tener en todo momento la posibilidad de conocer los precios y condiciones de transporte aplicados por los componentes de la conferencia, quedando entendido que en materia de transportes terrestres organizados por los transportistas marítimos, estos últimos siguen sometidos al Reglamento nº1017/68; que procede prever la comunicación inmediata a la Comisión de las sentencias arbitrales y las recomendaciones de conciliadores aceptadas por las partes, de modo que aquélla pueda comprobar que no exoneran a las conferencias de las condiciones previstas por el expresado Reglamento y que, por tanto, no contravienen las disposiciones de los artículos 85 y 86, que forman parte del ordenamiento público comunitario;

**▼B**

Considerando que las consultas habidas entre los usuarios o sus asociaciones, por una parte, y por otra las conferencias, se prestan a garantizar un funcionamiento de los servicios de transporte marítimo más eficiente y ajustado a las necesidades de los usuarios; que en consecuencia conviene exceptuar a algunos de los acuerdos que podrían resultar de tales consultas;

Considerando que no puede acordarse una exención cuando no se dan las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 85; que, por tanto, la Comisión debe tener la facultad de tomar las medidas apropiadas en caso de que un acuerdo exceptuado dé prueba de surtir, en razón de circunstancias particulares, efectos incompatibles con el apartado 3 del artículo 85; que debido a la especial función que cumplen las conferencias marítimas en el sector de los servicios regulares de transporte marítimo, las reacciones de la Comisión deben ser graduales y proporcionadas; que, por tanto, debe tener la facultad de primero formular recomendaciones y luego tomar decisiones;

Considerando que la nulidad de pleno derecho adoptada por el apartado 2 del artículo 85 para acuerdos y decisiones que en razón de características discriminatorias o de otra naturaleza no se benefician de una exención a tenor del apartado 3 del artículo 85, sólo se aplica a los elementos del acuerdo afectados por la prohibición del apartado 1 del artículo 85, y no al acuerdo en su conjunto, salvo en los casos en que los elementos no parecen separables del conjunto del acuerdo; que por tanto a la Comisión le corresponde, en caso de comprobar una infracción a la exención por categoría, precisar cuáles son los elementos del acuerdo afectados por la prohibición y, por tanto, nulos de pleno derecho, o bien indicar por qué motivos dichos elementos no son separables del resto del acuerdo y por cuáles éste es, en consecuencia, nulo de pleno derecho en su conjunto;

Considerando que dadas las características del transporte marítimo internacional, procede tener en cuenta que la aplicación del presente Reglamento a determinados acuerdos o prácticas puede originar conflictos con las legislaciones y reglamentaciones de algunos países terceros y tener consecuencias lesivas para importantes intereses comerciales y marítimos de la Comunidad: que, autorizadas por el Consejo, se emprenderán por la Comisión, consultas y, si fuera necesario, negociaciones con aquellos países con arreglo a la política de transportes marítimos de la Comunidad;

Considerando que el presente Reglamento debe prever los procedimientos, poderes, decisiones y sanciones necesarios para garantizar el respeto de las prohibiciones contenidas en los artículos 85, apartado 1, y 86, así como las condiciones de aplicación del apartado 3 del artículo 85;

Considerando que con tal fin es oportuno tener en cuenta las disposiciones de procedimiento del Reglamento (CEE) n° 1017/68 vigentes para el transporte terrestre, el cual toma en consideración determinadas características propias de las actividades de transporte en su conjunto;

Considerando en particular que dados los aspectos especiales del transporte marítimo, corresponde en primer lugar a las empresas el asegurarse de que sus acuerdos, decisiones o prácticas concertadas se ajustan a las normas de competencia, y que por tanto no es necesario imponerles la obligación de comunicarlas a la Comisión;

Considerando, sin embargo, que en determinados casos las empresas pueden desear cerciorarse cerca de la Comisión en cuanto a que dichos acuerdos, decisiones o prácticas concertadas se ajustan a las disposiciones en vigor; que a tal efecto conviene prever un procedimiento simplificado,



HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## SECCIÓN PRIMERA

### *Artículo 1*

#### **Objeto y ámbito de aplicación del Reglamento**

1. El presente Reglamento determina las modalidades de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado al transporte marítimo.
2. Atañe únicamente a transportes marítimos internacionales, excluidos los servicios de tramp, que zarpen de uno o de varios puertos de la Comunidad o se dirijan a ellos.
3. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:
  - a) «servicios de tramp», el transporte de mercancías a granel o en «*break-bulk*» en un buque fletado total o parcialmente por uno o varios cargadores ► **CI** en régimen de fletamiento por viaje o por tiempo ◀ o de cualquier otro tipo de contrato, en líneas no regulares o no anunciadas, cuando las tarifas de flete se negocien libremente y caso por caso, atendiendo a la situación de la oferta y la demanda;
  - b) «conferencia marítima» o «conferencia», un grupo de dos o más transportistas armadores que preste servicios internacionales regulares para el transporte de mercancías siguiendo una o más líneas determinadas dentro de unos límites geográficos específicos y que ha concluido un acuerdo o un trato, cualquiera que sea su naturaleza, en cuyo marco dichos transportistas operan conforme a fletes uniformes o comunes y a todas las demás condiciones de transporte establecidas para la prestación de los servicios regulares;
  - c) «usuario», toda empresa (por ejemplo, cargadores, consignatarios, agentes de tránsito, etc.) que haya concluido o manifieste la intención de celebrar un acuerdo contractual o de otra naturaleza con una conferencia o una compañía naviera con vistas al transporte de mercancías, ► **CI** o cualquier asociación de cargadores. ◀

### *Artículo 2*

#### **Acuerdos técnicos**

1. La prohibición contenida en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado no se aplicará a los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas cuyo único objeto y efecto sea el de aplicar mejoras técnicas o una colaboración de carácter técnico mediante:
  - a) la fijación o la aplicación uniforme de normas o de tipos para los buques y demás medios de transporte, el material, el avituallamiento o las instalaciones fijas;
  - b) el intercambio o la utilización conjunta, para el ejercicio de la actividad de transporte, de buques, espacio en buques o «*slots*» y otros medios de transporte, personal, material o instalaciones fijas;
  - c) la organización o realización de transportes marítimos sucesivos o complementarios, así como la fijación o la aplicación de precios y condiciones globales para dichos transportes;
  - d) la coordinación de horarios de transporte en itinerarios sucesivos;
  - e) el agrupamiento de envíos aislados;
  - f) la fijación o aplicación de normas uniformes en lo relativo a la estructura y las condiciones de aplicación de las tarifas de transporte;
2. En caso necesario la Comisión presentará al Consejo propuestas encaminadas a modificar la enumeración contenida en el apartado 1.



*Artículo 3*

**Exención de los acuerdos entre transportistas en lo referente al ejercicio de servicios regulares de transporte marítimo.**

Quedarán eximidos de la prohibición que establece el apartado 1 del artículo 85 del Tratado, con la condición prevista en el artículo 4 del presente Reglamento, los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas entre la totalidad o parte de los componentes de una o varias conferencias marítimas, cuyo objetivo sea la fijación de precios y condiciones de transporte y, según los casos, uno o varios de los siguientes objetivos:

- a) coordinación de los horarios de los buques o de sus fechas de viaje o de escala;
- b) fijación de la frecuencia de los viajes o de las escalas;
- c) coordinación o repartición de los viajes o de las escalas entre los componentes de la conferencia;
- d) regulación de la capacidad de transporte ofrecida por los distintos componentes;
- e) repartición entre dichos componentes del tonelaje transportado o de los ingresos.

*Artículo 4*

**Condiciones a que se supedita la exención**

El beneficio de la exención prevista en los artículos 3 y 6 se supedita a la condición de que el acuerdo, la decisión o la práctica concertada no cause perjuicio, dentro de la Comunidad, a determinados puertos, usuarios o transportistas al aplicar para el transporte de mercancías idénticas, en la zona que abarca el acuerdo, la decisión o la práctica concertada, baremos y condiciones que difieran en función de los países de origen o de destino, o en función del puerto de carga o descarga, a menos que dichos baremos y condiciones puedan justificarse por razones económicas.

Todo acuerdo o decisión, o de ser separable, toda parte de un acuerdo o decisión de tal naturaleza que no se ajuste al apartado anterior será nulo de pleno derecho en virtud de las disposiciones del apartado 2 del artículo 85 del Tratado.

*Artículo 5*

**Obligaciones a que se supedita la exención**

La exención prevista en el artículo 3 quedará supeditada a las siguientes obligaciones:

1. *Consultas*

Se celebrarán consultas a fin de encontrar solución a las cuestiones generales de principio que surjan entre los usuarios, por una parte, y las conferencias, por otra, en lo referente a los tipos de flete, las condiciones y la calidad de los servicios regulares de transporte marítimo.

Dichas consultas se celebrarán cuantas veces sean solicitadas por cualquiera de las partes antedichas.

2. *Acuerdos de fidelidad*

Las compañías navieras que formen parte de una conferencia tendrán derecho a establecer con los usuarios y a aplicar acuerdos de fidelidad cuyo tipo y tenor se determinará mediante consultas entre la conferencia y las asociaciones de usuarios. Dichos acuerdos deberán contener garantías que estipulen de forma explícita los derechos de los usuarios y los atribuidos a los componentes de la conferencia. Los acuerdos se basarán en el sistema de contrato o en cualquier otro sistema igualmente lícito.

▼B

Los acuerdos de fidelidad deberán respetar las siguientes condiciones:

- a) toda conferencia deberá ofrecer a los usuarios bien un sistema de ►C1 bonificación ◀ inmediata, bien una opción entre un sistema de esa naturaleza y uno de ►C1 bonificación ◀ diferida:
- en el caso del sistema de ►C1 bonificación ◀ inmediata, ambas partes estarán facultadas para poner fin en cualquier momento al acuerdo de fidelidad, sin penalidad y mediante un aviso previo que no exceda los seis meses; dicho plazo quedará reducido a tres meses cuando la tarifa de la conferencia sea objeto de litigio;
  - en el caso del sistema de ►C1 bonificación ◀ diferida, el período de fidelidad que se tome para el cálculo de la ►C1 bonificación ◀ y el subsiguiente período de fidelidad exigido como requisito previo al pago de la expresada ►C1 bonificación ◀ no podrán exceder los seis meses; dicho plazo quedará reducido a tres meses cuando la tarifa de la conferencia sea objeto de litigio;
- b) la conferencia, tras haber consultado a los usuarios interesados, deberá establecer:
- i) la lista de los cargamentos y de las partes de cargamento convenidos con los usuarios, que estén excluidas explícitamente del ámbito de aplicación del acuerdo de fidelidad; pueden ofrecerse acuerdos de fidelidad al 100 %, pero no podrán ser impuestos unilateralmente;
  - ii) una lista de los casos que liberen a los usuarios de sus obligaciones de fidelidad. Entre estos casos deberán figurar obligatoriamente:
    - los casos en que las expediciones se envíen desde, o con destino a un puerto situado en una zona en la cual la conferencia presta un servicio, que sin embargo, no ha sido anunciado y en la cual la exención pueda justificarse, y
    - los casos en los cuales el plazo de espera en un puerto exceda una duración que deberá ser definida, por puerto o por producto o categoría de productos, previa consulta a los usuarios directamente interesados en que el puerto goce de un buen servicio.

No obstante, en cuanto haya podido, comprobar, según la tabla anunciada de salidas, que se excederá el plazo máximo de espera, el usuario deberá comunicar a la conferencia con antelación, en un determinado plazo, su intención de enviar la expedición a partir de un puerto no anunciado o de utilizar un buque ►C1 no encuadrado en conferencia a partir de un puerto servido por la conferencia. ◀

### 3. *Servicios no cubiertos por el flete*

Para los transportes terrestres y los servicios de muelle que no estén cubiertos por el flete o por los cánones con respecto a cuyo pago la naviera y el usuario se hayan puesto de acuerdo, los usuarios tendrán la facultad de ►C1 dirigirse a las empresas de su elección. ◀

### ►C1 4. Publicación de tarifas

Las tarifas ◀, condiciones conexas, reglamentos y toda modificación relacionada con ellos se pondrán a disposición de los usuarios que lo soliciten, a un precio razonable, o podrán ser consultados en los despachos de las compañías navieras y de sus agentes. Indicarán todas las condiciones relativas a la carga y a la descarga, precisarán con detalle los servicios cubiertos por el flete con prorrateo de la parte marítima y de la parte terrestre del transporte y de los servicios cubiertos por cualquier otro canon que perciba la naviera, así como los usos practicados en este campo.

▼B5. *Notificación a la Comisión de los laudos arbitrales y recomendaciones*

Los laudos arbitrales y recomendaciones de conciliadores aceptados por las partes, que regulen los litigios relativos a las prácticas de las conferencias mencionadas en el artículo 4 y en los puntos 2 y 3 citados más arriba, serán notificados inmediatamente a la Comisión.

*Artículo 6***Exención de los acuerdos entre usuarios y conferencias sobre el uso de servicios regulares de transporte marítimo**

Quedarán eximidos de la prohibición estipulada en el apartado 1 del artículo 85 del Tratado los acuerdos, las decisiones y prácticas concertadas entre los usuarios por un lado y las conferencias por otro, así como los acuerdos entre usuarios que ello pueda requerir, que se refieran a los precios, a las condiciones y a la calidad de los servicios de línea, siempre y cuando estén previstos en los puntos 1 y 2 del artículo 5.

*Artículo 7***Control de los acuerdos eximidos**▼M11. *Incumplimiento de una obligación*

Cuando los interesados no cumplan con una obligación que acompañe, con arreglo al artículo 5, la exención prevista en el artículo 3, la Comisión hará cesar estas contravenciones pudiendo para ello, en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) n° 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado <sup>(1)</sup>, adoptar una decisión por la cual o bien se les prohíba o se les conmine a realizar determinados actos, o bien se les retire el beneficio de la exención por categoría.

▼B2. *Efectos incompatibles con el apartado 3 del artículo 85*

a) Cuando, en razón de las circunstancias especiales definidas más abajo, acuerdos, decisiones y prácticas concertadas se beneficien de la exención prevista en los artículos 3 y 6 tengan, sin embargo, efectos incompatibles con las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 85 del Tratado, la Comisión tomará, por denuncia o por propia iniciativa, ►M1 en las condiciones previstas por el Reglamento (CE) n° 1/2003 ◄, las medidas definidas en la letra c) más abajo. La severidad de dichas medidas deberá ser proporcional a la gravedad del caso.

b) Las circunstancias especiales resultan, entre otras cosas, de:

- i) todo acto de una conferencia o toda modificación de las condiciones del mercado de un determinado tráfico que implique la ausencia o la eliminación de una competencia efectiva o potencial, tales como prácticas restrictivas que cierren el tráfico a la competencia, o
- ii) todo acto de una conferencia que pueda ser obstáculo para el progreso técnico o económico o para la participación de los usuarios en el beneficio resultante.
- iii) todo acto de un tercer país que:
  - sea obstáculo para el funcionamiento de las compañías no encuadradas en conferencia (outsiders) en un determinado tráfico;
  - imponga a los miembros de la conferencia tarifas abusivas;
  - o

<sup>(1)</sup> DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

**▼B**

— imponga otras modalidades que sean obstáculo para el progreso técnico o económico (reparto de la carga transportada, restricciones en cuanto al tipo de buques).

- c) i) Cuando no exista competencia efectiva o potencial o se corra el riesgo de su eliminación en razón de un acto de un tercer país, la Comisión, con el fin de corregir la situación, celebrará consultas con los países afectados, seguidas eventualmente de negociaciones con arreglo a Directivas formuladas por el Consejo.

Cuando las circunstancias especiales creen la ausencia o la eliminación de una competencia efectiva o potencial contrarias a las disposiciones de la letra b) del apartado 3 del artículo 85 del Tratado, la Comisión suspenderá el beneficio de la exención de grupo. ►**M1** Al mismo tiempo, podrá decidir si acepta los compromisos ofrecidos por las empresas interesadas, con miras, entre otros, a obtener el acceso al mercado para compañías no miembros de la conferencia, según las condiciones del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1/2003. ◀

- ii) Si las condiciones especiales enumeradas en la letra b) tuvieren efectos distintos de los que se mencionan en i), la Comisión tomará una o varias de las medidas definidas en el apartado 1.

*Artículo 8***Efectos incompatibles con el artículo 86 del Tratado****▼M1****▼B**

2. Cuando la Comisión compruebe, por propia iniciativa o a instancia de un Estado miembro o de una persona física o jurídica que invoque un interés legítimo que — en cualquier caso particular de que se trate —, el comportamiento de las conferencias que se benefician de la exención prevista en el artículo 3 produce, no obstante, efectos incompatibles con el artículo 86 del Tratado, podrá retirar el beneficio de la exención de grupo y tomar, ►**M1** con arreglo al Reglamento (CE) n° 1/2003 ◀, todas las medidas apropiadas ►**C1** para poner fin a las infracciones al artículo 86 del Tratado. ◀

**▼M1****▼B***Artículo 9***Conflictos de derecho internacional**

1. En caso de que la aplicación del presente Reglamento a ciertos acuerdos o prácticas restrictivas pudiere entrar en conflicto con las disposiciones legales, normativas o administrativas de determinados terceros países y con ello comprometer intereses comerciales y marítimos importantes de la Comunidad, la Comisión consultará en la primera ocasión a las autoridades competentes de los terceros países afectados, con miras a conciliar, en la medida de lo posible, los mencionados intereses y el respeto al derecho comunitario. La Comisión informará al ►**M1** Comité consultivo citado en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1/2003 ◀ del resultado de dichas consultas;

2. Si se debieran negociar acuerdos con terceros países, la Comisión presentará recomendaciones al Consejo, el cual la autorizará a abrir las negociaciones necesarias.

Dichas negociaciones serán dirigidas por la Comisión en consulta con el ►**M1** Comité consultivo citado en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1/2003 ◀ y en el marco de las directivas que le pueda dirigir el Consejo.

▼ B

3. Al ejercer los poderes que le atribuye el presente artículo, el Consejo decidirá de acuerdo con el procedimiento de toma de decisión definido en el apartado 2 del artículo 84 del Tratado.

## SECCIÓN II

## NORMAS DE PROCEDIMIENTO

▼ M1▼ B*Artículo 13***Período de vigencia y revocación de las decisiones de aplicación del apartado 3 del artículo 85**▼ M1▼ B

3. La Comisión podrá revocar o modificar su decisión o prohibir determinados actos a los interesados:

- a) si la situación de hecho se modificare con respecto a uno de los elementos esenciales de la decisión,
- b) si los interesados contravinieren una de las obligaciones que acompaña la decisión,
- c) si la decisión estuviere basada en indicaciones inexactas o si hubiere sido obtenida de manera fraudulenta, o
- d) si los interesados abusaren de la exención de las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 que la decisión les hubiere concedido.

En los casos mencionados en b), c) o d), la decisión podrá ser revocada con efectos retroactivos.

▼ M1▼ B*Artículo 26***Disposiciones de aplicación**

La Comisión estará autorizada a adoptar disposiciones de aplicación con respecto al alcance de las obligaciones de comunicación previstas en el apartado 5 del artículo 5 ► M1 ◀.

▼ A2*Artículo 26 bis*

La prohibición contenida en el apartado 1 del artículo 81 del Tratado no será aplicable a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que estuvieran en vigor en la fecha de la adhesión de Austria, Finlandia y Suecia o en la fecha de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia y que, por el hecho de la adhesión, se encuentren incluidos en el ámbito del apartado 1 del artículo 81, siempre que, en los seis meses siguientes a la fecha de la adhesión, se modifiquen de forma tal que cumplan con las condiciones establecidas en los artículos 3 a 6 del presente Reglamento. No obstante, el presente artículo no será aplicable a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que, en la fecha de adhesión, ya estén contemplados en el apartado 1 del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

▼B

*Artículo 27*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.